

**TEE-AP-01/2018 y acumulado  
TEE-AP-02/2018**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE-AP-01/2018 Y  
ACUMULADO TEE-AP-02/2018

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO:** ALDO RAFAEL  
MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran los recursos de apelación **TEE-AP-01/2018 y su acumulado TEE-AP-02/2018**, que fueron interpuestos por los correspondientes representantes del Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, relativo al acuerdo número IEEN-CLE-001/2018 por el que se determinan las cifras y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partido políticos para el ejercicio 2018 y;

**RESULTANDO:**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en

autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-001/2018.** El doce 12 de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-001/2018, por el que se determinan las cifras y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2018.
  - 2. Presentación del recurso de apelación.** El día dieciocho de enero del dos mil dieciocho, los representantes de los partidos Encuentro Social y Verde Ecologista de México presentaron ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo IEEN-CLE-001/2018.
  - 3. Recepción de escrito del tercero interesado:** El veintitrés de enero del año en curso el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó escrito como tercero interesado.
  - 4. Recepción de los expedientes en el Tribunal Estatal Electoral.** El veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficios signados por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual, remite los recursos de apelación, acompañando la documentación que obran en los expedientes.
- a) Turno.** En proveído de veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración de los recursos de apelación TEE-AP-01/2018 y TEE-AP-02/2018, así como turnarlos a la

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

- b) Acumulación, radicación y admisión.** En proveído veintinueve de enero de dos mil dieciocho la magistrada ponente determina acumular los medios de impugnación y admitirlos a trámite, así como tener por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.
- c) Requerimiento a la autoridad responsable.** Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora requirió al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, rendido por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que establece el procedimiento sobre la pérdida de registro y liquidación de los Partidos Políticos Locales, relativo a los porcentajes de votación válida obtenida por los Partidos Políticos en cada una de las elecciones celebradas en el proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- d) Cumplimiento de requerimiento.** En proveído de fecha siete de febrero del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, toda vez que remitió la totalidad de la información solicitada.
- e) Cierre de instrucción.** Por último, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, en proveído de fecha 16 dieciséis de marzo, se determinó declarar cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución respectiva.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

- a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.
- b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-001/2018, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el día doce de enero del año en curso, y los medios de impugnación fueron interpuestos el día dieciocho de enero de este mismo año; por lo tanto, su interposición resulta oportuna

en virtud de haberse presentado dentro de los cuatro días hábiles siguientes, de conformidad con los artículos 25, párrafo segundo, y 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por cuanto a la personería, los medios de impugnación fueron presentados por Giovanni Soto Córdova y Pedro Cariño Abarca, quienes se ostentan como representante propietario del Partido Encuentro Social y representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio de los impugnantes causa un perjuicio al partido político que representan; por lo tanto, resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este órgano jurisdiccional.
- e) **Interés jurídico.** En el asunto que nos ocupa resulta claro que los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos representantes, tienen

interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que los partidos políticos consideran que el acto impugnado les causa perjuicio al no haberseles asignado financiamiento público local.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De los escritos presentados por los partidos recurrentes, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

**A) Partido Encuentro Social:**

1. Que le causa agravio el hecho de que la responsable realizara una interpretación literal del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, privándole de cualquier financiamiento público local y financiamiento privado, por no haber obtenido el 3% de los votos válidos emitidos en el pasado proceso electoral local.
2. Que le causa agravio la errónea interpretación que la responsable realiza del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que de una correcta interpretación se desprende que se debe otorgar financiamiento público a los partidos políticos que hayan conservado su acreditación en la localidad, conforme a los porcentajes que obtuvieron en la última elección, y a los partidos que de nueva creación y que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida, se les debe otorgar financiamiento.
3. Que le causa agravio que la responsable violente los artículos 1, 16, 41 Base I, Base II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104.1, inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

toda vez que niega a todos los partidos políticos que mantengan su registro, después de cada elección, cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y en los particular el acceso al financiamiento público. Por lo tanto, le causa agravio que el acto impugnado emitido por la responsable, pues no obstante mantener su registro como partido político nacional se le trate de forma desigual con aquellos partidos que también siendo nacionales sí se les asignó financiamiento público local.

**B) Partido Verde Ecologista de México:**

1. Que le causa agravio el hecho de que la responsable vulnere el principio de exhaustividad e imparcialidad, toda vez que fundamenta y motiva el acuerdo controvertido de manera parcial en la Ley General de Partidos Políticos, en específico el artículo 51, párrafo primero, numeral 2, inciso a).
2. Que le causa agravio que la responsable, para otorgar el financiamiento público, haya considerado la votación válida emitida en la elección de diputados y no aplicara, al caso concreto, la votación válida emitida de la elección de regidores en la que su partido obtuvo el 5.93%, ni tampoco observara que obtuvo el 3.24% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2017, en cuyo caso se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO. Fijación de la litis.** Los partidos impugnantes en esencia se quejan, de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo IEEN-CLE-

001/2018, de fecha doce de enero del año en curso, por el que se determinan las cifras y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, inobservó distintas disposiciones constitucionales y legales, negándoles financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y emita otro en el que se les asigne financiamiento público local. En tal sentido basan su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio la responsable realiza una interpretación aislada, restrictiva y errónea de diversas disposiciones constitucionales y legales, negándole su derecho a financiamiento público.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se procede al análisis de los argumentos que hace valer los partidos impugnantes, que por razón de método se examinarán en conjunto los planteados por cada partido político impugnante, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>1</sup>.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>2</sup>.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 135, apartado A, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, corresponde a la Ley garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así nuestras normas fundamentales establecen como prerrogativa de los partidos políticos el financiamiento público para sus actividades ordinarias y su participación en los procesos electorales. Este mandato ha sido recogido en la Ley General de Partidos Políticos, al establecer en su artículo 23, párrafo 1, inciso

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

d), y en el numeral 26, párrafo 1, inciso b), que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades. De igual forma los artículos 40, fracción III, y 44, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen como derecho y prerrogativa de los partidos políticos el recibir financiamiento público.

No obstante, las diversas normas constitucionales y legales referidas determinan el derecho y prerrogativa de los partidos políticos a recibir financiamiento público, también es cierto que dicho derecho no es absoluto, pues está sujeto a que los partidos políticos hayan obtenido su registro y que después de la elección conserven dicho registro.

En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos, como sostiene la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que para su constitución y estar en condiciones de participar en el proceso electoral y obtener financiamiento público, deben obtener previamente su registro de conformidad con las normas y requisitos establecidos en la ley. El registro constituye, entonces, la autorización dada por la autoridad electoral, una vez cumplimentados los requisitos constitucionales y legales, a una organización de ciudadanos para integrar un partido político y buscar los fines que señala el citado artículo 41 de nuestra Norma Fundamental.

Sin embargo, la conservación de dicho registro y, por ende, el disfrute de los derechos y prerrogativas que les concede

Constitución y la ley, como es el caso del financiamiento público, está sujeto a que el partido político obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión -elecciones federales-, en el caso de partidos políticos nacionales; pues en caso de no obtener tal porcentaje les será cancelado el registro, como dispone textualmente el último párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos similares el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, establece que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Empero, esta disposición no resulta aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, es decir, los partidos políticos nacionales no son susceptibles de perder su registro por el hecho de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en la elección local.

Ahora bien, los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos establecen los supuestos y las bases para que los partidos políticos nacionales y locales puedan acceder a financiamiento público. El artículo 51, apartado 2, dispone el derecho de los partidos políticos, nacionales y locales, a que se les otorgue financiamiento público en dos supuestos: a) cuando hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y, b) cuando habiendo pasado la elección conserven su registro

legal y no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone expresamente el derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local; es decir, estos partidos tienen derecho a recibir financiamiento público federal, pero también recursos públicos de las entidades federativas, siempre y cuando hayan **“...obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”** (El énfasis es nuestro).

Empero, el citado artículo 52, apartado 2, también dispone que **“Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”**. (El énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, de la lectura minuciosa de nuestra Constitución local y la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, es posible advertir que no existe disposición expresa relativa a la forma en que los partidos políticos nacionales puedan acceder al financiamiento público local; no obstante, en los citados textos normativos es posible encontrar reglas muy precisas para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos locales; por lo tanto, podemos concluir que al no existir decisión expresa del legislador local de establecer regulaciones separadas o específicas para los partidos políticos locales y nacionales, es dable advertir por analogía y mayoría de razón que las reglas que determinan la forma de asignación de los recursos públicos a los

partidos políticos locales también son aplicables a los partidos políticos nacionales.

Así, el artículo 135, apartado A, fracción III, de nuestra Constitución local, determina la forma en que se distribuirá el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección y que se compone de ministraciones destinadas para; a) sus actividades ordinarias permanentes; b) las actividades tendientes a la obtención de voto durante los procesos electorales y; c) las de carácter específico; y se otorgarán de conformidad a lo dispuesto por la ley.

El artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit determina:

El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:

**APARTADO A.- Para los partidos políticos:**

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:

a) El Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b) El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá

entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en relación a la suma de votos obtenidos por todos los partidos políticos; Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente;

c) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro en fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores y de ser el caso, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro;

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de

financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

III. Para el desarrollo de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I Apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) de dicha fracción, y
- b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente.

IV. Para las actividades tendientes a la obtención del sufragio:

- a) En el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo, y
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo.

Del antes citado artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que determina la fórmula para el financiamiento público de los partidos políticos de nuestra entidad federativa se extraen las siguientes normas, que a nuestro juicio resultan relevantes para el caso que se analiza y que deben ser aplicadas por el Consejo Local Electoral al determinar la distribución del financiamiento público a los partidos políticos:

- Que en el mes de enero de cada año el Instituto Estatal Electoral deberá realizar la distribución del financiamiento público en apoyo de las actividades ordinarias y específicas en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio entre todos los partidos políticos ante él registrados.
- Que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida en la última elección de diputados, el Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte aplicando la fórmula descrita en el apartado anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- Que las actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales) serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, y el monto será distribuido en la proporción de treinta por ciento de forma igualitaria entre los partidos políticos y setenta por ciento de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados.
- Que para las actividades tendientes a la obtención del sufragio en el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamiento, como es el caso, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente a cincuenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

#### **1. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

Como ha quedado precisado, el Partido Encuentro Social se duele esencialmente de:

- Que le causa agravio el hecho de que la responsable realizara una interpretación literal del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, privándole de cualquier financiamiento público local y financiamiento privado, por no haber obtenido el 3% de los votos válidos emitidos en el pasado proceso electoral local.
- Que le causa agravio la errónea interpretación que la responsable realiza del artículo 51, numeral 2, de la Ley

General de Partidos Políticos, puesto que de una correcta interpretación se desprende que se debe otorgar financiamiento público a los partidos políticos que hayan conservado su acreditación en la localidad, conforme a los porcentajes que obtuvieron en la última elección, y a los partidos que de nueva creación y que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida, se les debe otorgar financiamiento.

- Que le causa agravio que la responsable violente los artículos 1, 16, 41 Base I, Base II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104.1, inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que niega a todos los partidos políticos que mantengan su registro, después de cada elección, cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y en los particular el acceso al financiamiento público. Por lo tanto, que no obstante mantener su registro como partido político nacional se le trate de forma desigual con aquellos partidos que también siendo nacionales sí se les asignó financiamiento público local.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que los agravios esgrimidos por el Partido Encuentro Social resultan esencialmente **INFUNDADOS**.

En el caso que nos ocupa el partido impugnante se duele de que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, lo priva de recursos públicos locales y privados, para el financiamiento de sus actividades ordinarias y específicas.

En este orden de ideas, en efecto, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la prerrogativa de que le sea asignado financiamiento público local, pues como ha quedado precisado párrafos arriba, en primera instancia, dicha prerrogativa se encuentra sujeta a la condición de que el partido político nacional haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, como lo dispone el multicitado artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así pues, este órgano jurisdiccional estima que el multicitado artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece una regla, acorde con el artículo 41 de la Constitución federal y el 135 de la Constitución local, que debe ser aplicada tal y como lo ha prescrito el legislador. Además, contrario a lo argumentado por el partido actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por lo tanto, nuestro sistema democrático representativo ha establecido consecuencias para los institutos políticos que no alcancen cierto grado de representatividad y penetración entre la ciudadanía, entre las que se encuentra la pérdida de registro o, en el caso de los partidos políticos nacionales que participaron en las pasadas elecciones locales, el que no se le asigne financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Por lo tanto, aun cuando un partido político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit – recordemos que estos solamente pueden perder su acreditación

como consecuencia de la pérdida de su registro nacional ante el Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 78 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit-, esto no es determinante para que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino que en todo caso el partido político nacional, para gozar de dicha prerrogativa, debe haber obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento de votación exigida para ello.

Asimismo, tampoco resulta fundado el agravio, sostenido por el actor, en el sentido de que el acto impugnado le priva de cualquier financiamiento público y privado para el cumplimiento de los fines que le confiere el artículo 41 de nuestra Constitución federal. En cuanto al financiamiento público porque al ser un partido político nacional, este seguirá gozando del financiamiento público proveniente de su dirigencia nacional, siempre y cuando conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los naciones, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Empero, tampoco tiene razón el impugnante en cuanto a que se le priva del financiamiento privado, pues en todo caso se advierte por este órgano jurisdiccional electoral que el acuerdo expedido

por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha doce de enero del año en curso, se refiere única y exclusivamente a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2018. De tal suerte, las reglas para que los partidos políticos obtengan financiamiento privado se encuentran establecidas específicamente en artículo 51 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, a las que de ninguna manera se refiere el acuerdo impugnado.

De igual forma resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a la supuesta errónea interpretación que la responsable realiza del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues contrario a lo sostenido por el impugnante, de dicha disposición legal no es posible inferir que los partidos políticos nacionales que habiendo conservado su acreditación para participar en las elecciones locales, aun cuando no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, se les debe otorgar financiamiento público.

De la interpretación del citado artículo 51, apartado 2, es posible advertir que dicha disposición establece el derecho de los partidos políticos, nacionales y locales, a que se les otorgue financiamiento público en dos supuestos: a) cuando hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y, b) cuando habiendo pasado la elección conserven su registro legal y no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales.

Los **infundado** del agravio esgrimido por el partido actor, deviene esencialmente de que no se encuentra en ninguno de los

supuestos normativos previstos en el citado artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues aun cuando el impugnante argumente que, no obstante no haber obtenido el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida no lo priva de su registro legal, puesto que se trata de un partido político nacional que solo puede perder el registro por las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y determinación expresa del Instituto Nacional Electora, de dichas disposiciones no es posible colegir que el partido político nacional tenga derecho al financiamiento público local, pues como hemos reiterado, el artículo 52, numeral 1, de la propia Ley de Partidos exige que para un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

En este orden de ideas, resulta evidente que el partido político impugnante no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del año 2017, como se desprende de las pruebas documentales públicas consistentes en el acuerdo impugnado de fecha doce de enero de dos mil dieciocho y el informe que rindió la encargada del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, relativo a los porcentajes de votación válida obtenida por los partidos políticos en cada una de las elecciones celebradas en el proceso electoral local ordinario 2017, que constituyen prueba plena de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; por lo tanto, el partido impugnante no cumple con la condición establecida en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estrictamente necesaria para que los partidos políticos nacionales puedan acceder al financiamiento público local.

Asimismo, debemos decir que las consideraciones anteriores resultan congruentes con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, así como el diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-039/3027, de los que también se extrae una interpretación del multicitado artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, acorde con lo antes argumentado y que, según dichas determinaciones, tienen los siguientes efectos:

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el

3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.

- En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En ese tenor los agravios expresados por el Partido Encuentro Social sobre el tema del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, resultan insuficiente para revocar el acto impugnado, pues este Tribunal Estatal Electoral considera que la determinación de privar de financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes y específicas al Partido Encuentro Social, resulta de una interpretación sistemática y funcional del citado artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlato con los artículos 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, así como las demás normas constitucionales y legales de nuestra entidad federativas, previamente citadas.

## **2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Como ha quedado precisado, el Partido Verde Ecologista de México se duele esencialmente de:

- Que le causa agravio el hecho de que la responsable vulnere el principio de exhaustividad e imparcialidad, toda vez que fundamenta y motiva el acuerdo controvertido de manera parcial en la Ley General de Partidos Políticos, en

específico el artículo 51, párrafo primero, numeral 2, inciso a).

- Que le causa agravio que la responsable, para otorgar el financiamiento público, haya considerado la votación válida emitida en la elección de diputados y no aplicara, al caso concreto, la votación válida emitida de la elección de regidores en la que su partido obtuvo el 5.93%, ni tampoco observara que obtuvo el 3.24% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2017, en cuyo caso se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

En lo que respecta al agravio consistente en la falta de exhaustividad e imparcialidad, descrito líneas arriba, este órgano jurisdiccional electoral advierte que este deviene **INOPERANTE**, por las razones siguientes:

Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral han considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, entre

otros casos, cuando:

**a) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.**

**b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, como ha quedado precisa, la parte actora se queja esencialmente de que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad e imparcialidad, toda vez que fundamentó y motivó el acuerdo controvertido de manera parcial en la Ley General de Partidos Políticos, en específico el artículo 51, párrafo primero, numeral 2, inciso a). Sin embargo, el partido actor no determina el por qué la responsable vulneró dichos principios y en particular por qué fundamentó y motivó el acuerdo de manera parcial.

Lo anterior es así porque de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el partido actor no controvierte de manera eficaz el acto impugnado, se limita a afirmaciones generales, subjetivas e inentendibles.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el recurrente no combate ni expresa motivos ni argumentos por los cuales aduzca que son indebidos los

razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada y no presenta argumentos concretos para demostrar que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto sobre su determinación, menos aún combate o precisa cuales son las afirmaciones o razonamientos que desde su perspectiva emitió la responsable y conforme a los cuales el sentido de la determinación sería diferente, pues como se puede advertir, contrario a ello, solo expresa aseveración **genéricas e imprecisas** al señalar que:

*“Lo anterior además, queda reflejado en la inadecuada aplicación de la norma electoral, toda vez que a sido aplicada parcialmente en sus términos, dejando en estado vulnerable los legítimos derechos que a financiamiento público que tiene mi representada derecho, esto en fundamento con lo dispuesto por el ordenamiento citado en el párrafo anterior, mismo que a la letra dice:*

*(Transcribe el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos)*

*Es de señalar que la autoridad dentro de la litis, no realizo un estudio de fondo para la aplicación de la norma jurídica en su contexto, toda vez que no se agotó el principio de exhaustividad el cual se fundamenta en lo expuesto en la Jurisprudencia 43/2002 que a la letra dice:*

*(Se transcribe jurisprudencia)*

*Así, podemos concluir, por lo que hace a este concepto de agravio, que la responsable dejó de observar la jurisprudencia citada anteriormente, sin agotar el procedimiento pertinente para poder emitir una resolución fundamentada y motivada con los elementos reales para el desahogo de la resolución impugnada por*

*el presente, elemento fundamental para acreditar la no operación de recurso a dicho rubro en los comisos electorales...”*

Así pues, la parte actora no expresa argumentos para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, que en el acuerdo impugnado hace una serie de razonamiento para sustentar su determinación, y que no son controvertidos por la impugnante.

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados; Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, registró 188864, bajo el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

Ahora bien, por lo que corresponde al agravio, consistente esencialmente en que la responsable, para otorgar el financiamiento público, debió haber considerado la votación válida emitida en la elección de regidores en la que su partido obtuvo el 5.93%, o debió haber observado que su partido obtuvo el 3.24% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2017, en cuyo caso se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit estima que el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**, en esencia porque en correlato con el numeral 2 del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a las legislaciones locales determinar las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

De tal suerte, el legislador nayarita estableció en la Ley Electoral, específicamente en el artículo 47, apartado A, fracción I, que para asignar el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, estos deben haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación en la última elección de diputado.

De dicha disposición se infiere claramente la regla consistente en que la elección que se debe tomar en cuenta para determinar el porcentaje mínimo de votación del tres por ciento, para tener derecho al financiamiento público, es precisamente la elección de diputado; por lo tanto, no le asiste la razón al partido impugnante cuando afirma que la responsable debió haber tomado en cuenta la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, en la que obtuvo 5.93% de la votación, teniendo así por cumplido el requisito establecido en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por supuesto, la condición para otorgar financiamiento público local a los partidos políticos nacionales, consistente en haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida en la elección inmediata anterior, debe leerse a la luz del también

citado artículo 47, Apartado A, fracción I, de la Ley Electoral. Pues el legislador nayarita, en ejercicio de su facultad configurativa ha determinado que sea la elección de diputado la que se tome en cuenta para asignar el financiamiento público a los partidos locales y nacionales.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral local estima que tampoco la responsable estaba en obligación normativa de observar que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo supuestamente el 3.24% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2017, pues dicho porcentaje de votación no se encuentra reconocido en ninguno de los documentos probatorios que forman parte del expediente, pero en todo caso aun cuando existiera dicho porcentaje, este no puede ser utilizado para que el partido impugnante cumpliera con el requisito de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la elección de diputados.

En las relatadas condiciones y en virtud de los argumentos antes vertidos han sido calificados como **INFUNDADOS** e **INOOPERANTES**, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,

Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

